

EL CARÁCTER DISPOSITIVO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA

THE DISPOSITIVE CHARACTER OF THE ECONOMIC COMPENSATION

CARLOS CÉSPEDES MUÑOZ *

RESUMEN

La compensación económica introducida por la Ley 19.947, Nueva Ley de Matrimonio Civil, se incorporó como una institución nueva para el ordenamiento jurídico nacional. Esta circunstancia, unida al hecho de que en su redacción definitiva no se han seguido las fórmulas exactas adoptadas por los sistemas que le sirvieron de modelo, conlleva la difícil labor de comenzar a delinear sus caracteres a partir de la breve reglamentación que la rige. Es en este escenario que, luego del análisis de la ley, sostenemos que la compensación económica participa de un carácter dispositivo, en virtud del cual se reconoce amplia libertad a los cónyuges para realizar actos jurídicos sobre ella. El principio de “protección al cónyuge más débil” no se opone a esta característica.

Palabras claves: *Compensación económica, divorcio, renuncia.*

ABSTRACT

The economic compensation introduced by the New Chilean Matrimonial Act of 2004 was introduced as a new legal institution for the national juridical system. This circumstance, next to the fact that its drafting did not follow the exact lines adopted by the systems from which it was taken, bears the difficulty of outlining its character because it is guided only by the brief regulation that governs it. It is in this scenario, after analysing the rules of the Matrimonial Act, that we support the economic compensation which has a disposable character, and which allows the spouses to carry out any juridical acts on their own compensation. The “protection principle to the weakest spouse” does not oppose this characteristic.

Key words: *Economic compensation, divorce, renunciation.*

* Abogado. Profesor de Derecho Civil de la Carrera de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad San Sebastián. Doctorando en Derecho Privado en la Universidad de Salamanca, España, ccespedes@usal.es.

INTRODUCCIÓN

El establecimiento de la compensación económica en el ordenamiento jurídico chileno con motivo de la promulgación y entrada en vigencia de la Ley 19.947, ha planteado numerosas interrogantes respecto de sus notas características, sus presupuestos y su naturaleza jurídica. La nueva Ley de Matrimonio Civil (LMC), no obstante tener como fuentes a la legislación española y francesa¹, fundamentalmente, y a la multiplicidad de discusiones planteadas en ellas, no fue capaz de elaborar un cuerpo normativo que permitiese conocer sus fronteras y su calificación jurídica, reviviendo la problemática de los ordenamientos que le sirvieron de referencia.

Pues bien, en este escenario, queremos detenernos en el papel que juegan los actores del sistema frente a esta institución: ¿son acaso libres los cónyuges para renunciarla? ¿Puede el juez oponerse a la determinación y fijación del crédito compensatorio efectuado por los cónyuges en un convenio regulador? ¿Podría concederla de oficio?

Estas son las interrogantes que pretendemos responder con el presente trabajo, donde llegaremos a la conclusión de la primacía del principio dispositivo² de las partes por sobre el inquisitivo de cargo del juez.

FUNDAMENTOS DEL CARÁCTER DISPOSITIVO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA

La nueva LMC le da una importancia primordial a la autonomía de la voluntad de los cónyuges, asignándole un rol fundamental a las decisiones de éstos con miras a su vida futura y la de sus hijos tras la ruptura matrimonial³.

Se sostiene, como tendencia mundial, que existe un progresivo declive de la clásica distinción entre derecho de familia y derecho patrimonial, ya que en el ámbito familiar existen manifestaciones evidentes de la autonomía de los cónyuges: la mutabilidad de los regímenes matrimoniales, los acuerdos en materia de cuidado personal y patria potestad y el divorcio⁴. Incluso, se ha dicho que en la nueva legislación matrimonial “se ha manifestado el carácter privatista - contractualista que los nacientes tiempos han inspirado a esta rama del Derecho”⁵.

Es en este contexto en el que debemos ubicar a la compensación económica, que no es más que un efecto patrimonial de la ruptura matrimonial. Si los cónyuges tienen la libertad de solicitar su divorcio de común acuerdo, con mayor razón pueden reglamentar los efectos patrimoniales de la disolución del vínculo.

¹ Véase el *Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado*, en segundo trámite constitucional, en particular las palabras del Honorable Senador Viera-Gallo pronunciadas al interior de la mencionada Comisión, en Boletín Nº1.759-18, pág. 186. En el mismo sentido, entre otros, Domínguez Hidalgo, Carmen, *Compensación económica en la nueva ley de matrimonio civil*, publicación del Colegio de Abogados de Chile A.G., Santiago, 2005, pág. 8; Vidal Olivares, Alvaro, *La compensación económica en la Ley de Matrimonio Civil. ¿Un nuevo régimen de responsabilidad extracontractual*, en *Revista de Derecho*, Nº215-216, 2004, Universidad de Concepción, pág. 267, nota 5.

² En este sentido, sentencia de Corte de Apelaciones de San Miguel de 06 de septiembre de 2007, rol 1286-2007: “...esta Corte estima que procede aprobar el acuerdo acompañado por las partes, suscrito con fecha seis de junio del año en curso, atendido lo expuesto precedentemente, teniendo esencialmente en consideración, que la compensación económica tiene un carácter patrimonial, que admite incluso la renuncia de las partes a ella, lo que permite a *contrario sensu* colegir que su otorgamiento por el demandado reconvenional constituye una opción libre para concederla y en ese contexto se armoniza con los principios del derecho de familia por sobre la norma estricta del artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil (identificador Lexis Nexis Chile Nº37211, www.lexisnexis.cl)”.

³ Gómez de la Torre Vargas, Maricruz, *Compensación económica en la nueva ley de matrimonio civil*, publicación del Colegio de Abogados de Chile A.G., Santiago, 2005, pág. 4.

⁴ Domínguez Hidalgo, Carmen, *El convenio regulador y la compensación económica: una visión de conjunto*, en *Cuadernos de Extensión Jurídica*, Nº11, 2005, Universidad de los Andes, pág. 101 y 102.

⁵ Vargas Aravena, David, *La responsabilidad civil en el matrimonio*, en *Gaceta Jurídica*, Nº312, 2006, Editorial Lexis Nexis Chile, Santiago, pág. 7.

Esta conclusión se nos hace evidente desde el momento que esta prestación económica no procede automáticamente por la sentencia de divorcio o de nulidad⁶, sino sólo en aquellos casos en que se acredite la existencia de un menoscabo económico por haberse dedicado, por regla general, uno de los cónyuges al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, lo cual le impidió dedicarse a alguna actividad remunerada, en forma total o parcial, durante el matrimonio⁷. Es más, puede ocurrir que se den todos estos supuestos e igualmente no exista compensación económica. Ello ocurrirá cuando el juez decida denegarla en atención a que el cónyuge beneficiario dio lugar al divorcio por su culpa (artículo 62 inciso 2º LMC)⁸.

Más aún, el juez no puede concederla de oficio: no procede su concesión si no ha sido demandada. Esta característica se desprende inequívocamente del artículo 64 inciso final LMC, en virtud del cual “pedida en la demanda, en escrito complementario de la demanda o en la reconvencción, el juez se pronunciará sobre la procedencia de la compensación económica y su monto, en el evento de dar lugar a ella, en la sentencia de divorcio o nulidad”. *A contrario sensu*, si no se pide el juez no puede pronunciarse respecto de ella. Este aserto es refrendado por lo que señala el artículo 64 inciso 2º del texto legal ya citado, el cual obliga al juez a informar a los cónyuges la existencia de este derecho durante la audiencia de conciliación, norma que sólo tiene sentido en el entendimiento de que es el cónyuge afectado el que puede reclamarla⁹. De lo contrario, el juez podría hacerlo de oficio.

Por lo demás, la libertad y autonomía de la voluntad de los cónyuges se ve reflejada en la circunstancia de que los artículos 63 y 64 inciso 1º de la LMC establecen que la compensación económica es un derecho cuyo establecimiento corresponde primeramente a los cónyuges y, subsidiariamente, al juez. Este punto lo analizaremos más adelante.

Ratifica el carácter dispositivo de la compensación económica la circunstancia de no participar de la naturaleza jurídica de los alimentos. Sin entrar a explayarnos en este estudio sobre la calificación jurídica de este instituto, la doctrina nacional mayoritaria participa de esta opinión¹⁰, que ya se había zanjado en la discusión parlamentaria¹¹. Tiene importancia lo anterior por el hecho de que no puede aplicársele supletoriamente las normas de los artículos 334 y 335 del Código Civil, que no admiten la transmisión, renuncia y compensación de los alimentos futuros. De esta forma, queda la puerta abierta para admitir la renuncia anticipada de la compensación económica, pues

⁶ En el mismo sentido, Gómez de la Torre Vargas, Maricruz, *op. cit.*, pág. 16.

⁷ Vidal Olivares, Álvaro, *op. cit.*, pág. 269; Domínguez Águila, Ramón, La compensación económica en la nueva legislación de matrimonio civil, en *Actualidad Jurídica*, N°15, enero 2007, Universidad del Desarrollo, pág. 86. También, sentencia Corte de Apelaciones de Concepción de 17 de julio de 2007, rol 439-2007, considerando cuarto: “Que si bien se ha sostenido que sea por opción personal, sea porque las circunstancias del matrimonio se lo exigieron, la mujer siempre tiene derecho a compensación económica si se dan los otros requisitos, porque es legítimo y aún deseable para muchos matrimonios que ella permanezca en el hogar cuidando a los hijos o atendiendo a las labores propias de la familia (Ramón Domínguez A. “Actualidad Jurídica N° 15, pág. 85 U. del Desarrollo), de todas maneras nada la exime de la carga de probar la concurrencia de las demás exigencias, vale decir, que estuvo en condiciones de desarrollar una actividad remunerada y que sufrió un detrimento o menoscabo económico por haberse dedicado total o parcialmente al hogar e hijos, siendo este último elemento el requisito esencial y la justificación de la institución y, por ende, constitutivo de requisito de la acción (identificador Lexis Nexis Chile N°36731, www.lexisnexus.cl)”.

⁸ Así, sentencia Corte Suprema de Chile, de 12 de marzo de 2007, rol 5048-2006, la cual, en definitiva, confirma sentencias de primera y segunda instancia que negaron lugar a la compensación económica reclamada por la mujer por infidelidad de ésta, además de no reunirse las demás condiciones para su procedencia. Identificador Lexis Nexis Chile N°36130 (www.lexisnexus.cl).

⁹ Debe destacarse el carácter esencial de este trámite, que ha llevado a anular juicios por la omisión de esta información. Así, sentencia Corte de Apelaciones de Valdivia de 23 de julio de 2007, rol 530-2007, identificador Lexis Nexis Chile N°36677 (www.lexisnexus.cl); sentencia Corte de Apelaciones de Talca de 13 de septiembre de 2006, rol 720-2006, identificador Lexis Nexis Chile N°35117 (www.lexisnexus.cl).

¹⁰ Pizarro Wilson, Carlos, La compensación económica en la nueva Ley de Matrimonio Civil chilena, en *Revista Chilena de Derecho Privado*, N°3, 2004, Universidad Diego Portales, pág. 87; Gómez de la Torre Vargas, Maricruz, *op. cit.*, pág. 7 y 8; Vidal Olivares, Álvaro, *op. cit.*, pág.277; Domínguez Águila, Ramón, *op. cit.*, pág. 88; Corral Talciani, Hernán, *La compensación económica en el divorcio y la nulidad matrimonial*, en http://www.uandes.cl/dinamicas/La_compensacioneconomica.HCorral.pdf, visita 02/11/07, pág. 4 y 5.

¹¹ Así lo manifestaron los senadores Espina y Chadwick. Véase el *Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado*, en segundo trámite constitucional, Boletín N°1.759-18, pág. 198

no existe norma alguna que la prohíba¹².

Este carácter dispositivo ha sido ampliamente recogido por la doctrina mayoritaria¹³ y la jurisprudencia española, que ha sido uno de los modelos que hemos seguido. Sobre el particular, es ya clásica la sentencia del Tribunal Supremo de 02 de diciembre de 1987 (Repertorio Aranzadi RJ 1987/9174), al sostener que, tratándose del artículo 97 del Código Civil español¹⁴, no estamos en presencia de una “norma de derecho imperativo, sino ante otra de derecho dispositivo, que puede ser renunciada por las partes, no haciéndola valer y que no afecta a las cargas del matrimonio, precisamente por no afectar a los hijos, respecto a los cuales si se refiere la función tuitiva, todo ello con independencia de la facultad de pedir alimentos, si se cumplen los requisitos legales, como derecho concurrente... Hay, pues, un derecho subjetivo, una situación de poder concreto, entregada al arbitrio de la parte, que puede hacerlo valer o no, sin que deba intervenir en tal aspecto y de modo coactivo el poder público, al no afectar al sostenimiento de la familia, ni a la educación o alimentación de los hijos comunes, ni a las cargas del matrimonio, salvaguardadas por otros preceptos; se pretende sólo mantener un equilibrio y que cada uno de los cónyuges pueda continuar con el nivel económico que tenía en el matrimonio...”.

Interesante es conocer los argumentos que la doctrina española ha expuesto para inclinarse por este carácter dispositivo. Así, se ha dicho que la pensión compensatoria no es de derecho necesario¹⁵ por carecer de naturaleza alimenticia, no pudiendo aplicarse analógicamente la norma del artículo 151.1 del Código Civil español¹⁶, que no admite la renuncia, la transmisión y la compensación anticipada del derecho de alimentos. Ello, porque la compensación participa de la naturaleza de derecho resarcitorio por un daño objetivo derivado de la separación o divorcio¹⁷. De esta manera,

¹² En este sentido, Pizarro Wilson, Carlos, *op. cit.*, pág. 103.

¹³ Así, entre otros, Roca Trías, Encarna, *Comentarios a las reformas del derecho de familia*, volumen I, Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1984, pág. 619; Lacruz Berdejo, José Luis, *Elementos de Derecho Civil IV, Derecho de Familia*, volumen 1º, Editorial Bosch, tercera edición actualizada, Barcelona, 1990, pág. 250; Montero Aroca, Juan, *Separación y divorcio tras la Ley 15/2005*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pág. 296 y siguientes; Rams Albesa, Joaquín, *Comentarios al Código Civil II*, volumen 1º, José María Bosch Editor, Barcelona, 2000, pág. 1033; Torres Lana, José Ángel, *Matrimonio y divorcio. Comentarios al título IV del libro I del Código Civil* (Coord. Lacruz Berdejo, José Luis), Editorial Civitas S.A., Segunda Edición, Madrid 1994, pág. 1199; Ragel Sánchez, Luis Felipe, *Estudio legislativo y jurisprudencial de Derecho Civil: familia*, Dykinson, 2001, pág. 217 y siguientes; Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga, Luis, *La pensión compensatoria de la separación conyugal y el divorcio*, Editorial Lex Nova, segunda edición, Valladolid, 2003, pág. 136; Marín García de Leonardo, Teresa, Temporalidad de la pensión compensatoria en la Ley 15/2005, de 8 de julio, en *Comentarios a las reformas de derecho de familia de 2005* (Coord. De Verda y Beamonte, José Ramón), Editorial Thomson Aranzadi, Navarra, 2006, pág. 229 y siguientes. En contra, García Cantero, Gabriel, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (dirigidos por Manuel Albaladejo), Editorial Revista de Derecho Privado, Tomo II, Madrid, 1982, pág. 433 y 438; Peña Bernaldo de Quirós, Manuel, *Derecho de Familia*, Universidad de Madrid, Madrid, 1989, pág. 126.

¹⁴ Artículo 97. El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

1. Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
2. La edad y el estado de salud.
3. La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
4. La dedicación pasada y futura a la familia.
5. La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
6. La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
7. La pérdida eventual de un derecho de pensión.
8. El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
9. Cualquier otra circunstancia relevante.

En la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

¹⁵ En el sentido de que su existencia no es un efecto automático de todo divorcio o separación. A diferencia del ordenamiento chileno, que hace procedente la compensación en caso de divorcio o nulidad, el Código Civil Español la hace procedente en evento de divorcio o separación.

¹⁶ Contiene la misma norma que los artículos 334 y 335 de nuestro Código Civil.

¹⁷ Roca Trías, Encarna, *Comentarios...*, pág. 644. Debemos advertir que esta autora no entiende el concepto de indemnización en el sentido de responsabilidad civil. Se habla de daños objetivos “porque sólo se tiene en cuenta el equilibrio entre los patrimonios de los esposos o ex esposos y no la participación de cada uno de ellos en las causas de la ruptura (Roca Trías, Encarna, *Familia y cambio social (De la “casa” a la persona)*, Civitas, Madrid, 1999, pág. 191).

por quedar englobado dentro del derecho de obligaciones, hay que entender aplicable el artículo 1102 del citado texto legal, que permite la renuncia anticipada de las acciones de indemnización por culpa en el incumplimiento de las obligaciones¹⁸.

Asimismo, se ha fundamentado el carácter dispositivo de la pensión en el hecho de que el artículo 97 del Código Civil español, al regular la pensión compensatoria, se remite al pacto de los interesados. Por su parte, el artículo 90 del mismo cuerpo de leyes¹⁹ hace referencia a la pensión al establecer el contenido del convenio regulador. Ninguno de los preceptos tendría razón de ser si la voluntad de los cónyuges no pudiera decidir el destino de la pensión²⁰.

Finalmente, se señala que existe un principio general de autonomía privada también en el Derecho de Familia, con tope en el interés o el orden público o el perjuicio a terceros²¹, que permite la renuncia de la compensación, incluso anticipada.

De esta manera, apreciamos que son similares los argumentos que se dan en nuestro ordenamiento como en el español para dotar a la compensación económica de un carácter dispositivo. Así, podemos concluir que el carácter dispositivo y el poder de decisión de los cónyuges prevalece por sobre la actividad oficiosa del juez.

MANIFESTACIONES CONCRETAS DEL CARÁCTER DISPOSITIVO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA

1. Imposibilidad del juez de rechazar el acuerdo de los cónyuges sobre la procedencia y determinación de la compensación económica.

Creemos, en virtud del principio que propugnamos, que el tribunal no tiene facultades para rechazar el acuerdo de los cónyuges en materia de compensación económica²². En efecto, este

¹⁸ Roca Trías, Encarna, *Comentarios...*, pág. 644. Similar opinión manifiesta Marín García de Leonardo, Teresa, *Los acuerdos de los cónyuges en la pensión por separación y divorcio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, pág. 55. El artículo 1102 del Código Civil Español consagra la misma regla que se obtiene de la conjugación de los artículos 1465, 1547 inciso 4º y 44 inciso 2º del Código de Bello, en orden a aceptar como convenciones exoneratorias de responsabilidad aquellas que excusan de la mera culpa, más nunca del dolo futuro o la culpa grave (Barros Bourie, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, pág. 1099, nota 63).

¹⁹ Artículo 90. El convenio regulador a que se refieren los artículos 81 y 86 de este Código deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

- A. El cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y, en su caso, el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos.
- B. Si se considera necesario, el régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos, teniendo en cuenta, siempre, el interés de aquéllos.
- C. La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar.
- D. La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías en su caso.
- E. La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio.
- F. La pensión que conforme al artículo 97 correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges.

Los acuerdos de los cónyuges, adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio serán aprobados por el juez, salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges. Si las partes proponen un régimen de visitas y comunicación de los nietos con los abuelos, el juez podrá aprobarlo previa audiencia de los abuelos en la que éstos presten su consentimiento. La denegación de los acuerdos habrá de hacerse mediante resolución motivada y en este caso los cónyuges deben someter a la consideración del juez nueva propuesta para su aprobación, si procede. Desde la aprobación judicial, podrán hacerse efectivos por la vía de apremio.

Las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo, o las convenidas por los cónyuges, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

El Juez podrá establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio.

²⁰ De la Cámara Álvarez, Manuel, En torno a la llamada pensión compensatoria del artículo 97 del Código Civil, en *Estudios jurídicos en homenaje a Tirso Carretero*, Publicaciones del Cincuentenario del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 1985, pág. 122; Sánchez González, María Paz, *La extinción del derecho a la pensión compensatoria*, Editorial Comares, Granada, 2005, pág. 152.

²¹ Marín García de Leonardo, Teresa, *Los acuerdos...*, pág. 55.

²² En el mismo sentido, Veloso Valenzuela, Paulina, Algunas reflexiones sobre la compensación económica, en *Actualidad Jurídica*, N°13, 2006, Universidad del Desarrollo, pág. 185.

acuerdo existirá, normalmente, cuando el divorcio sea solicitado de común acuerdo. Pues bien, como requisito de admisibilidad de la acción, el artículo 55 inciso 2° de la LMC señala que “en este caso, los cónyuges deberán acompañar un acuerdo que, ajustándose a la ley, regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos. El acuerdo será completo si regula todas y cada una de las materias indicadas en el artículo 21. Se entenderá que es suficiente si resguarda el interés superior de los hijos, procura aminorar el menoscabo económico que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas, hacia el futuro, entre los cónyuges cuyo divorcio se solicita”.

De esta manera, esta norma nos reenvía al artículo 21 de la LMC para saber cuáles son las materias mínimas que debe contener el convenio regulador entre los cónyuges, para luego establecer si esos acuerdos son o no suficientes. De la sola lectura del señalado artículo 21 apreciamos que no aparece ninguna referencia a la compensación económica, por lo que este aspecto no podría ser objeto del juicio de suficiencia que deber realizar el tribunal respecto del convenio regulador presentado por las partes. Por lo demás, es imposible que dicha disposición contemple a la compensación económica, pues está ubicada en el párrafo 1° del Capítulo III de la LMC, “De la separación de los cónyuges”, en cuyo estado no procede esta prestación.

Así, el juez carece de facultades de pronunciarse en el extremo que comentamos²³.

Debemos advertir que existen voces que señalan que el juez si tiene la atribución de revisar íntegramente el convenio, compensación incluida, en virtud del principio de “protección del cónyuge más débil”²⁴. Estimamos que este principio no es óbice para negar lo que afirmamos.

En efecto, ya hemos dicho que la regulación de la compensación económica en el acuerdo completo y suficiente que debe ser presentado ante el juez no es obligatoria. Si las partes nada han pactado sobre el particular y el “cónyuge más débil” no ha demandado la compensación: ¿podría el juez suplir esta omisión concediendo una compensación acudiendo al principio de la protección del cónyuge más débil? Nos parece evidente que no, máxime si el juez no puede decretarla de oficio²⁵. De ahí que la frase del artículo 55 inciso 2° *in fine* LMC que señala que “se entenderá que es suficiente si resguarda el interés superior de los hijos, procura aminorar el menoscabo económico que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas, hacia el futuro, entre los cónyuges cuyo divorcio se solicita” no es aplicable necesariamente a la compensación económica, puesto que no cubre el supuesto que hemos descrito. Por lo demás, la regulación especial de esta institución se encuentra en un capítulo distinto de aquél que regula el divorcio, donde está inmersa la norma en comento.

Entonces ¿para qué efectos el artículo 63 de la LMC exige la aprobación del juez? Entendemos que se exige como condición de eficacia del derecho, es decir, sin la aprobación judicial no podría exigirse el pago de la pensión compensatoria. A similar solución ha llegado la doctrina²⁶ respecto de la transacción sobre alimentos futuros del artículo 2451 del Código Civil, en virtud del cual “la transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deban por ley, no valdrán sin aprobación judicial; no podrá el juez aprobarla, si en ella se contraviene a lo dispuesto en los artículos 334 y 335”.

²³ En España se ha sostenido que, frente “a una libre determinación de la voluntad de los cónyuges, nadie puede intervenir, oponiéndose a ello, porque cada cual es dueño y señor de su patrimonio y puede disponer de él como mejor convenga a sus intereses o al señorío de su voluntad, salvo que esta voluntad estuviese viciada a través de coacciones o engaños, aprovechando una situación personal delicada como puede producir la separación o el divorcio...” (Marín García de Leonardo, Teresa, *Los acuerdos...*, pág. 50).

²⁴ Domínguez Hidalgo, Carmen, *Compensación...*, pág. 17; Corral Talciani, Hernán, *op. cit.*, pág. 22 y siguientes.

²⁵ Sobre este punto, a modo de tendencia, puede citarse la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 19 de octubre de 2007, rol 7396-2006, donde no existió objeción alguna para declarar un divorcio solicitado de común acuerdo por los cónyuges sin necesidad de presentar un acuerdo completo y suficiente, por no existir asuntos pendientes entre ellos y renunciar a la compensación económica en la audiencia de conciliación (Identificador Lexis Nexis Chile N°37511, www.lexisnexus.cl).

²⁶ Vodanovic H., Antonio., *Contrato de transacción*, Ed. Jurídica Conosur Ltda., Santiago, 1993, pág. 88; Ramos Pazos, René, *Derecho de Familia*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, quinta edición actualizada, Santiago, 2005, pág. 532.

Por lo demás, esta homologación obligatoria por parte del juez parece tener justificación en un aspecto extrafamiliar: impide la transferencia de bienes entre cónyuges, normalmente prohibida²⁷, para impedir el fraude a terceros. Imaginemos los casos en que se persiga el patrimonio del marido: la forma más fácil de eludir la acción de los acreedores sería traspasando los bienes a su mujer a título de compensación económica. Con esta aprobación judicial la posible transferencia se limita sólo a los eventos de divorcio o nulidad.

2. La renuncia de la compensación económica.

No existe consenso en la doctrina en orden a admitir que estamos en presencia de un derecho renunciabile. Los que se han pronunciado específicamente por su renunciabilidad de manera general²⁸ se fundamentan en el hecho de que tal derecho cabría en la fórmula del artículo 12 del Código Civil. No obstante, durante la discusión parlamentaria, el Senador Viera-Gallo manifestó que “la renuncia podría aceptarse cuando los cónyuges negocian en un pie de igualdad, pero debe cuidarse que el cónyuge más débil no sea presionado a hacerlo. En todo caso, bien se podría sostener que son normas de orden público que no pueden renunciarse”²⁹.

Donde tampoco existe acuerdo es si puede pactarse la renuncia de la compensación económica anticipadamente, en las capitulaciones matrimoniales otorgadas antes del matrimonio. Algunos³⁰ no ven obstáculo en ello, ya que no se divisa como un pacto de esta especie puede ser atentatorio del artículo 1717 del Código Civil, que prohíbe las capitulaciones matrimoniales contrarias a las buenas costumbres y las leyes, máxime si se puede renunciar anticipadamente a los gananciales de la sociedad conyugal (artículo 1719 del mismo cuerpo de leyes).

Otros estiman que ello es improcedente, por cuanto, considerándolo un derecho irrenunciabile, hacen aplicable el artículo 21 de la LMC, que obliga al respeto a los derechos conferidos por las leyes que tengan el carácter de irrenunciabiles³¹; o bien, señalan que estaríamos en presencia un derecho personalísimo, respecto del cual no proceden los actos de disposición³²; o, como lo justifica otro autor³³, por la circunstancia de que sólo puede renunciarse al momento de demandar el divorcio o la nulidad, sea de forma expresa o tácita (cuando no la reclama), aplicando el principio que rige a la renuncia del crédito de participación de los gananciales del artículo 1792-20 del Código Civil, que impide su renuncia antes de que termine el régimen de bienes respectivo.

Estimamos que no estamos ante un derecho personalísimo, es decir, de aquellos que no pueden ser objeto de disposición por su titular, porque, de ser así, el legislador lo habría dicho expresamente. Así, por ejemplo, en el derecho de uso y habitación, derecho personalísimo por excelencia, el legislador ha prohibido expresamente su transferencia y transmisión en el artículo 819 del Código Civil. Esta, creemos, es la razón de porque la ley estableció expresamente la prohibición de renun-

²⁷ Por ejemplo, artículo 1796 Código Civil.

²⁸ Pizarro Wilson, Carlos, *op. cit.*, pág. 102; Gómez de la Torre Vargas, Maricruz, *op. cit.*, pág. 18; Orrego Acuña, Juan, *Análisis de la nueva ley de matrimonio civil*, Editorial Metropolitana, Santiago, 2004, pág. 142. Puede citarse la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel de 06 de septiembre de 2007, rol 1286-2007, la cual, al pronunciarse sobre la validez de un convenio regulador, sostuvo “que la escritura pública en que incorporó el acuerdo de los cónyuges, importa el reconocimiento de éstos respecto de la procedencia de la compensación económica y de la forma de pago de la misma, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y en particular de la lógica, al Juez a quo, sólo le resta considerar si es efectivo o no que se cumplen con los requisitos señalados en la Ley para dar lugar a la misma; norma que entonces, deberá siempre ser interpretada en armonía con los principios que informan el derecho de familia y especialmente el de proteger al cónyuge más débil, hecho ponderado por las partes al momento de fijarla, ya que se trata de una materia patrimonial, que por lo tanto es renunciabile, más aún si se tiene presente la edad, y condiciones de los comparecientes del proceso (identificador Lexis Nexis Chile N°37211, www.lexisnexis.cl)”.

²⁹ Orrego Acuña, Juan, *op. cit.*, pág. 142, nota 146.

³⁰ Pizarro Wilson, Carlos, *op. cit.*, pág. 102 y 103; Gómez de la Torre Vargas, Maricruz, *op. cit.*, pág. 18.

³¹ Domínguez Hidalgo, Carmen, *Compensación...*, pág. 16 y 17.

³² Corral Talciani, Hernán, *op. cit.*, pág. 21.

³³ Orrego Acuña, Juan, *op. cit.*, pág. 142.

ciar al eventual crédito de participación en los gananciales, porque, de lo contrario, habría sido perfectamente renunciabile.

De otro punto de vista, si se puede renunciar a los gananciales de la sociedad conyugal anticipadamente, que, en teoría, deberían ser de mayor entidad que el crédito de participación, no avizoramos razones para negar la renuncia anticipada de la compensación económica.

Tampoco es argumento en contrario la circunstancia de que, por tratarse de un derecho futuro, éste no puede renunciarse, toda vez que nuestro ordenamiento civil admite expresamente que los actos o declaraciones de voluntad tengan por objeto cosas futuras (artículo 1461 Código Civil)³⁴.

Ahora bien, tampoco podría argüirse la existencia de un principio general que prohíba la renuncia de estas prestaciones económicas que se derivan del régimen matrimonial, dadas las dispares soluciones que entregó el legislador respecto de la sociedad conyugal y la participación en los gananciales, según hemos visto.

Con respecto a la renuncia efectuada durante la tramitación de la demanda de divorcio o nulidad o con posterioridad a su determinación, no vemos inconveniente en ello, pues, es plenamente aplicable el artículo 12 del Código Civil³⁵.

Ocupémonos ahora de la renuncia tácita, es decir, aquella que tiene lugar cuando no se ha solicitado de ninguna forma la pensión compensatoria. Creemos que ella es procedente, más aún cuando hemos dicho que este derecho corresponde demandarlo expresamente, ya que el juez no puede declararla de oficio.

Esta conclusión es corroborada por el hecho de que no puede bajo ningún respecto ser demandada con posterioridad al juicio de divorcio o nulidad, por cuanto rige en esta clase de procedimientos el principio de unidad de competencia. En virtud de este principio, el juez debe resolver todos los conflictos relativos a la familia y al régimen de bienes del matrimonio (artículo 89 LMC y artículo 17 de la Ley 19.968, que crea los Tribunales de Familia), ya que su fundamento fue precisamente no perpetuar los problemas familiares luego de terminado el juicio de separación o divorcio³⁶.

Por lo anterior, se ha sostenido que el derecho a demandar la compensación económica se nos presenta como un derecho sujeto a preclusión³⁷. En efecto, tal como hemos visto, debe reclamarse en la demanda, en escrito complementario en la demanda o en la reconvencción para que el juez pueda pronunciarse sobre ella (artículo 64 inciso final LMC). De no hacerlo, estaríamos evidentemente en presencia de una renuncia tácita a la compensación.

Por lo demás, es un derecho que le corresponde al cónyuge, no al ex cónyuge.

Finalmente, corresponde que nos ocupemos de la renuncia pactada extrajudicialmente antes de suscitarse el juicio de divorcio o nulidad. No vemos inconveniente que ella se pacte y que tenga plena validez, siempre que se cumplan a su respecto las reglas generales dadas para los contratos y convenciones. Lo último, a fin de salvaguardar la existencia de vicios del consentimiento y la buena fe contractual³⁸.

³⁴ En el mismo sentido, Pizarro Wilson, Carlos., *op. cit.*, pág. 102. La doctrina española se plantea si en este caso estamos en presencia de la renuncia de un derecho subjetivo o ante un supuesto de exclusión voluntaria de ley aplicable, ya que la compensación económica no ha llegado a nacer. "La renuncia a la ley aplicable supone excluir voluntariamente, mediante negocio jurídico, el régimen jurídico regulador de un determinado derecho, lo que, indirectamente, supone una renuncia eventual y previa de los derechos aún no ingresados en el patrimonio de su eventual titular, por haberlo dispuesto así voluntariamente los destinatarios de la norma dispositiva, que han sustituido la regulación de una determinada institución, la pensión compensatoria en nuestro caso, por otra distinta (Pastor Vita, Francisco Javier. La renuncia anticipada a la pensión compensatoria en capitulaciones matrimoniales, en *Revista de Derecho de Familia*, N°19, abril 2003, Editorial Lex Nova, Valladolid, pág. 39 y 40)". En ambos supuestos se aplica el artículo 6.2 del Código Civil español, similar en su parte substantiva a nuestro artículo 12.

³⁵ En el mismo sentido, Pizarro Wilson, Carlos., *op. cit.*, pág. 102; Orrego Acuña, Juan., *op. cit.*, pág. 142 y 140.

³⁶ Así lo manifestó el entonces Ministro de Justicia Sr. Gómez. Véase el *Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado*, en segundo trámite constitucional, Boletín N°1.759-18, pág. 185.

³⁷ Corral Talciani, Hernán., *op. cit.*, pág. 21 y 22.

³⁸ En este sentido, Pizarro Wilson, Carlos., *op. cit.*, pág. 102 y 103.

En este caso, podría suscitarse el caso de que, no obstante esta renuncia, igual el cónyuge renunciante demandare el pago de una compensación económica en el juicio de divorcio respectivo. Estimamos que el juez debería rechazar la petición de compensación, dada la renuncia previa, salvo que exista un vicio del consentimiento o de otra entidad que sirva de fundamento para negarle valor. Por lo demás, creemos que sólo en este juicio puede discutirse la validez de la renuncia extrajudicial, ya que si se omitiera su discusión en esta sede, no apreciamos medios procesales razonables que permitieran revivir una situación jurídica amparada por el efecto de cosa juzgada³⁹.

La doctrina y jurisprudencia española ha reconocido pleno valor a la renuncia pactada extrajudicialmente, ya que es muy frecuente en la práctica⁴⁰. Los principales fundamentos que se han dado son los siguientes⁴¹: a) el amplio margen con que se admite la contratación entre cónyuges; b) el contenido del pacto es exclusivamente patrimonial, concertado entre personas plenamente capaces; c) la regla general es la renunciabilidad de los derechos, siempre que no sean contrarios al interés u orden público o perjudique a terceros; d) la pensión compensatoria tiene autonomía funcional y conceptual respecto del derecho de alimentos; e) los cónyuges son libres de decidir las consecuencias exclusivamente patrimoniales de la separación o divorcio; f) el principio de roga-ción que rige esta materia⁴².

3. Cesión y transmisión.

Debemos distinguir las hipótesis de cesión y transmisión del derecho a la compensación respecto de la compensación económica ya determinada, sea por homologación judicial del convenio regulador, sea por la respectiva sentencia.

Con respecto al derecho a la compensación, creemos que no es posible cederlo a terceros ni transmitirlo antes de su determinación, pues necesariamente debe ser fijado en un procedimiento de nulidad o divorcio, al cual no pueden acceder terceros distintos de los cónyuges. Recordemos que la compensación económica está regulada en el Párrafo 1º del Capítulo VII de la LMC, denominado "De las reglas comunes a ciertos casos de separación, nulidad y divorcio", con lo cual también obtenemos como corolario de que no puede decretarse en un procedimiento diverso a los ya indicados⁴³. Esta conclusión es más estricta respecto de los herederos, pues ellos no podrán invocar el derecho a la compensación económica no demandado por el causante o decretado en su favor por sentencia judicial firme, puesto que en dicho caso el matrimonio habrá terminado por la

³⁹ Lo anterior es más patente si se tiene presente el principio de unidad de competencia que rige a los juzgados de familia, el hecho de que la compensación económica sólo puede discutirse en el juicio de divorcio o nulidad y el propósito del legislador de concentrar en un solo momento la resolución de los conflictos familiares, a fin de evitar su perpetuidad para el futuro.

⁴⁰ Montero Aroca, Juan, *La pensión compensatoria en la separación y divorcio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pág. 44.

⁴¹ Según Egea Fernández, Joan, *Pensión compensatoria y pactos en previsión de una ruptura matrimonial*, en *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo*, Tomo III, Derecho Civil, Derechos Reales, Derecho de Familia, Editorial Thomson Civitas, Madrid, 2003, pág. 4563 y 4564, siguiendo la RDGNR de 10 de noviembre de 1995 (RJ 1995/8086).

⁴² Se agregan, además, los siguientes: g) según el tenor literal del artículo 90 letra E) CC, debería exigirse también aprobación judicial para la eficacia de la liquidación del régimen económico matrimonial pactada, lo que no se condice con el derecho de los cónyuges para, en cualquier momento, pactar otro régimen y liquidar el anterior; h) la Disposición Adicional 6ª de la Ley 30/1981, de 07 de julio, señala que la aprobación judicial no se predica respecto de todos los acuerdos a que se refiere el artículo 90 CC, sino exclusivamente de los relativos a los hijos; e, i) la frase "gravemente perjudicial para uno de los cónyuges" mantiene plena vigencia respecto de la aprobación judicial de los acuerdos respecto de los hijos, pues no cabe asegurar los intereses de los hijos con grave detrimento de solo uno de los cónyuges.

⁴³ La compensación económica no procede en el caso de separación, dado que el vínculo matrimonial no se extingue y, con ello, se mantienen entre los cónyuges todas las prestaciones que recíprocamente se deben en calidad de tales. Por ello se critica algunas impropiedades sistemáticas en que incurrió la LMC, como la que contempla a la compensación económica en el párrafo denominado "De las reglas comunes a ciertos casos de separación, nulidad y divorcio", ya que no procede en el estado de separación. En este sentido, entre otros, Barrientos Grandón, Javier y Novales Alquézar, Aránzazu, *Nuevo derecho matrimonial chileno*, Editorial Lexis Nexis Chile, Santiago, pág. 402; Domínguez Hidalgo, Carmen, *Compensación*, pág. 5.

muerte de uno de los cónyuges y no por divorcio o nulidad⁴⁴.

En relación a la compensación económica ya fijada, no existe ningún problema en disponer de ella y transmitirla de acuerdo a las reglas generales, en especial, dada la circunstancia de que se manifiesta en una suma única e inmutable que, en determinados eventos, puede dividirse en cuotas. Por lo demás, ello también puede efectuarse respecto del crédito de participación en los gananciales, que es un derecho de similar naturaleza al que estudiamos, al que la ley sólo ha prohibido su renuncia o disposición anticipada al término del régimen (artículo 1792-20 Código Civil)⁴⁵.

4. *Algunas palabras respecto de la compensación económica homologada o fijada por el juez.*

Evidentemente en este caso el carácter dispositivo de la compensación no admite duda alguna. Estaríamos en presencia de un derecho personal⁴⁶ del cónyuge beneficiario respecto del cual se pueden realizar todas los actos jurídicos que admite un derecho de esta naturaleza, por ejemplo, remitirse, compensarse, cederse, transmitirse, etc.

CONCLUSIÓN

La compensación económica se nos presenta como un interés privado e individual del cónyuge beneficiario de la misma. En efecto, las partes pueden libremente celebrar relaciones jurídicas que tengan por objeto esta prestación pecuniaria, dado su contenido netamente patrimonial y el hecho de que a su respecto no se le reconoce ninguna función tuitiva al juez, a diferencia de lo que ocurre con los alimentos, el cuidado personal de los hijos o la relación directa y regular que mantendrá aquél de los padres que no los tuviere bajo su cuidado.

Si los cónyuges tienen la plena libertad para solicitar de común acuerdo su divorcio, que implicará, entre otras, el cambio de su estado civil, no apreciamos razones para impedir que ellos, en virtud de principio de autonomía de la voluntad inmerso en las normas que hemos analizado, no puedan reglamentar libremente este efecto patrimonial del matrimonio.

Este carácter dispositivo se ve reflejado en la circunstancia que la ley no ha prohibido expresamente su renuncia, como si lo ha hecho con otras figuras jurídicas, como el derecho de uso y habitación y el eventual crédito de participación en los gananciales.

El principio de protección al cónyuge más débil no se opone a esta característica, toda vez que los cónyuges son libres de determinar las consecuencias patrimoniales que les afectan. De ahí que si la voluntad de alguno de ellos en orden a disponer de la compensación económica adolece de algún vicio, los cónyuges tienen los mecanismos que le confieren las reglas generales para remediar tal situación, sin necesidad de recurrir al principio enunciado anteriormente.

En consecuencia, este carácter dispositivo hace procedente a su respecto la renuncia, sea anticipada, sea expresa o tácita. Por lo demás, una vez aprobado el convenio regulador que lo contiene o fijado en la respectiva sentencia judicial, puede ser objeto de remisión, transacción y compensación, entre otras.

Salamanca, España, noviembre de 2007.

⁴⁴ Al efecto, sentencia de la Corte Suprema de fecha 07 de mayo de 2007, rol 5616-2006, la cual, invalidando de oficio la sentencia de divorcio respectiva, rechaza la demanda principal de divorcio y la reconvencional de compensación económica por haber fallecido uno de los cónyuges durante la secuela del juicio, terminando, en consecuencia, el matrimonio por esta causa (identificador Lexis Nexis Chile N°36496, www.lexisnexus.cl).

⁴⁵ Orrego Acuña, Juan, *op. cit.*, pág. 139 y 140.

⁴⁶ En este sentido, Pizarro Wilson, Carlos, *op. cit.*, pág. 101.

BIBLIOGRAFÍA

OBRAS Y ARTÍCULOS

- Barrientos Grandón, Javier y Novales Alquézar, Aránzazu, *Nuevo derecho matrimonial chileno*, Editorial Lexis Nexis Chile, Santiago, pág. 402.
- Barros Bourie, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006.
- Corral Talciani, Hernán, *La compensación económica en el divorcio y la nulidad matrimonial*, en http://www.uandes.cl/dinamicas/La_compensacioneconomica.HCorral.pdf, visita 02/11/07.
- De la Cámara Álvarez, Manuel, En torno a la llamada pensión compensatoria del artículo 97 del Código Civil, en *Estudios jurídicos en homenaje a Tirso Carretero*, Publicaciones del Cincuentenario del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 1985.
- Domínguez Águila, Ramón, La compensación económica en la nueva legislación de matrimonio civil, en *Actualidad Jurídica*, N°15, enero 2007, Universidad del Desarrollo.
- Domínguez Hidalgo, Carmen, *Compensación económica en la nueva ley de matrimonio civil*, publicación del Colegio de Abogados de Chile A.G., Santiago, 2005.
- *** El convenio regulador y la compensación económica: una visión de conjunto, en *Cuadernos de Extensión Jurídica*, N° 11, 2005, Universidad de los Andes.
- Egea Fernández, Joan, Pensión compensatoria y pactos en previsión de una ruptura matrimonial, en *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo*, Tomo III, Derecho Civil, Derechos Reales, Derecho de Familia, Editorial Thomson Civitas, Madrid, 2003.
- García Cantero, Gabriel, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (dirigidos por Albaladejo, Manuel), Editorial Revista de Derecho Privado, Tomo II, Madrid, 1982.
- Gómez de la Torre Vargas, Maricruz, *Compensación económica en la nueva ley de matrimonio civil*, publicación del Colegio de Abogados de Chile A.G., Santiago, 2005.
- Lacruz Berdejo, José Luis, *Elementos de Derecho Civil IV, Derecho de Familia*, volumen 1º, Editorial Bosch, tercera edición actualizada, Barcelona, 1990.
- Marín García de Leonardo, Terresa, *Los acuerdos de los cónyuges en la pensión por separación y divorcio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.
- *** Temporalidad de la pensión compensatoria en la Ley 15/2005, de 8 de julio, en *Comentarios a las reformas de derecho de familia de 2005* (Coord. De Verda y Beamonte, José Ramón), Editorial Thomson Aranzadi, Navarra, 2006.
- Montero Aroca, Juan, *La pensión compensatoria en la separación y divorcio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- *** *Separación y divorcio tras la Ley 15/2005*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- Orrego Acuña, Juan, *Análisis de la nueva ley de matrimonio civil*, Editorial Metropolitana, Santiago, 2004.
- Pastor Vita, Francisco Javier, La renuncia anticipada a la pensión compensatoria en capitulaciones matrimoniales, en *Revista de Derecho de Familia*, N°19, abril 2003, Editorial Lex Nova, Valladolid.
- Peña Bernaldo de Quirós, Manuel, *Derecho de Familia*, Universidad de Madrid, Madrid, 1989.
- Pizarro Wilson, Carlos, La compensación económica en la nueva Ley de Matrimonio Civil chilena, en *Revista Chilena de Derecho Privado*, N°3, 2004, Universidad Diego Portales.
- Ragel Sánchez, Luis Felipe, *Estudio legislativo y jurisprudencial de Derecho Civil: familia*, Dykinson, 2001.

- Ramos Pazos, René, *Derecho de Familia*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, quinta edición actualizada, Santiago, 2005.
- Rams Albesa, Joaquín, *Comentarios al Código Civil II*, volumen 1º, José María Bosch Editor, Barcelona, 2000.
- Roca Trías, Encarna, *Comentarios a las reformas del derecho de familia*, volumen I, Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1984.
- *** *Familia y cambio social (De la "casa" a la persona)*, Civitas, Madrid, 1999.
- Sánchez González, María Paz, *La extinción del derecho a la pensión compensatoria*, Editorial Comares, Granada, 2005.
- Torres Lana, José Ángel, *Matrimonio y divorcio. Comentarios al título IV del libro I del Código Civil* (Coord. Lacruz Berdejo, José Luis), Editorial Civitas S.A., Segunda Edición, Madrid 1994.
- Vargas Aravena, David, La responsabilidad civil en el matrimonio, en *Gaceta Jurídica*, N°312, 2006, Editorial Lexis Nexis Chile, Santiago.
- Veloso Valenzuela, Paulina, Algunas reflexiones sobre la compensación económica, en *Actualidad Jurídica*, N°13, 2006, Universidad del Desarrollo.
- Vidal Olivares, Alvaro, La compensación económica en la Ley de Matrimonio Civil. ¿Un nuevo régimen de responsabilidad extracontractual, en *Revista de Derecho*, N°215-216, 2004, Universidad de Concepción.
- Vodanovic H., Antonio., *Contrato de transacción*, Ed. Jurídica Conosur Ltda., Santiago, 1993.
- Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga, Luis, *La pensión compensatoria de la separación conyugal y el divorcio*, Editorial Lex Nova, segunda edición, Valladolid, 2003.

DOCUMENTOS

- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado*, en segundo trámite constitucional, en Boletín N°1.759-18.

BASES DE DATOS

Lexis Nexis Chile (www.lexisnexus.cl)